

...publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 14-1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, ley que sí está recogida en las unidades didácticas de que ustedes disponen. Por fin, y para no hacer demasiado extenso este apartado de las novedades legislativas, la Orden de 27 de diciembre de 1994, Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1995, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios. Insisto en que doy...

los datos relativos a estas disposiciones para su más completa información y para que quienes tengan facilidad de acceso a las mismas puedan consultarlas, pero no se exigen en las pruebas personales, siendo válido y suficiente para las mismas el material de que ustedes disponen en las unidades didácticas. La segunda prueba personal será de características parecidas a la primera. No se incluyen, por tanto, casos prácticos ni test. El examen constará de varias preguntas teóricas que el alumno deberá responder en su totalidad. El ejercicio se compone de dos partes. En la primera se trata de responder sintéticamente a varias cuestiones. La segunda consiste en el desarrollo con mayor amplitud de dos preguntas. La calificación del ejercicio será la resultante del examen. La segunda prueba personal será de características parecidas a la primera. La tercera prueba personal será de características parecidas a la primera. La tercera prueba personal será de

Si el alumno proceda a calificar la segunda parte, será preciso obtener una calificación media de aprobado en la valoración conjunta de la primera. Las preguntas no tienen por qué coincidir necesariamente con los epígrafes del programa de la asignatura, aunque evidentemente todas ellas pueden ser objeto de respuesta en base al material recomendado en el programa para su preparación. El alumno debe responder de la forma más completa posible a cada una de las preguntas formuladas, teniendo en cuenta el tiempo de que dispone para la realización de su examen, que será de una hora y treinta minutos. El carácter técnico-jurídico y no meramente divulgador de la exposición, el rigor y la claridad conceptuales, el apoyo legal y el conocimiento de las normas que sustentan las cuestiones planteadas. El empleo y la calidad de la vida son dos cosas que no se pueden olvidar.

leo de los términos jurídicos adecuados. El desarrollo de las cuestiones básicas de cada una de las preguntas formuladas que demuestre la asimilación personal por el alumno de la materia objeto de estudio son, entre otros, los elementos que nos permitirán calibrar el grado de conocimiento de la materia por parte del alumno y proceder a la calificación correspondiente. Las fechas y plazos, salvo que sean sustanciales, la numeración de artículos y las cuestiones de carácter numérico estrictamente memorísticas tienen, en cambio, mucha menor trascendencia. De conformidad con los plazos establecidos por la Facultad de Derecho para la corrección de exámenes y cumplimentación de listados, actas y papeletas, los alumnos podrán disponer de las calificaciones de la primera prueba personal, a partir del día 20 de diciembre.

24 de marzo. Rogamos, por tanto, se abstengan de llamar antes de dicha fecha preguntando por sus calificaciones, teniendo en cuenta, además, que a partir de la misma recibirán cada uno de ustedes en su domicilio por correo la papeleta con su calificación. Al hilo de estos datos que les estoy facilitando, quiero recordar la necesidad de que los temas de los que van a examinarse o cualesquiera otros del programa que tengan un sustento en el derecho positivo se estudien con el acompañamiento de los textos legales. La familiaridad

en el manejo de los textos legales es necesaria, como ustedes conocen de sobra, para su completa formación jurídica. En algunas pruebas personales se acusa una grave deficiencia en este sentido, es decir, no se conocen suficientemente los textos legales.

básicos y hay una tendencia a la vulgarización de los conceptos sin apenas referencias a las formulaciones técnico-jurídicas que de estos conceptos se encuentran en el ordenamiento jurídico-laboral. Hay en el mercado recopilaciones legislativas de excelente calidad, tanto desde el punto de vista de su sistematización como de las anotaciones con que cuentan. Así, entre otras, y siempre que se trate de la última edición, pueden ustedes encontrar todas las disposiciones necesarias para el estudio del programa en cualquiera de las siguientes recopilaciones legislativas, por citar sólo algunas. Así, leyes laborales y de la seguridad social, anotadas y concordadas por los profesores Borrajo da Cruz, Rivero, Sala y Vida, en la editorial Tirant-Lobla. La legislación

social básica y la legislación laboral, legislación de seguridad social, etc., en las recopilaciones legislativas y dictadas por cívitas, tecnos, entre otras. En el escaso tiempo que nos queda, cuatro palabras sobre la regulación del contrato de aprendizaje en la Ley 10 barra 1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación. Contrato de aprendizaje que sustituye al anterior contrato para la formación. Es respecto de esta modalidad contractual del contrato de aprendizaje contra la que los sindicatos han mostrado una mayor oposición, aun cuando realmente, como es conocido, han cuestionado el conjunto de la reforma laboral. El contrato de aprendizaje tiene por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de la ley.

de un oficio o puesto de trabajo cualificado, lo que quiere decir que no se puede utilizar cuando el trabajador tenga la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas respecto del puesto de trabajo que va a ocupar. Las reglas por las que se rige esta modalidad contractual son las siguientes. Primero, se podrá celebrar a trabajadores mayores de 16 años y menores de 25, no aplicándose el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con trabajador minusválido. Segundo, la duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas. Como sucede en el contrato en prácticas, expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado de nuevo bajo esta modalidad por la misma.

por distinta empresa. Tercero, los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo sin que el tiempo global correspondiente a la formación teórica pueda ser inferior al 15% de la jornada máxima prevista en convenio colectivo. Y cuarto, la retribución del aprendiz será la fijada en convenio colectivo sin que en su defecto pueda ser inferior al 70, al 80 o al 90% del salario mínimo interprofesional durante respectivamente el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato. Y la protección social del aprendiz también se reduce incluyendo sólo las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, pensiones y fondo de garantía salarial, lo que se acompaña de una notabilísima reducción de la cantidad de salarios que se pueden obtener en el contrato. Y la protección social del aprendiz también se reduce incluyendo sólo las contingencias de trabajo y

tal como establecía para 1994 la norma de desarrollo de los contratos en prácticas y aprendizaje y a tiempo parcial constituida por el Real Decreto 2317-1993 de 29 de diciembre y para 1995 el artículo 105, número 10, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que cité anteriormente. Circunstancia esta, la reducción de la cotización, que ha provocado, junto con la regulación de la retribución, la abundante utilización de esta modalidad contractual desde su entrada en vigor. El reglamento de desarrollo citado limita también el número de aprendices por centro de trabajo que las empresas pueden contratar en función de una escala que va desde un aprendiz en los centros de hasta cinco trabajadores hasta 30 aprendizados. Gracias.

por cien de la plantilla en los demás de 500 trabajadores. No habiendo tiempo para más, me despido de ustedes. Muy buenas noches. Durante el boom turístico de los años 60 y 70, la edificación indiscriminada de nuestras zonas costeras fue caótica. Más adelante se vio la necesidad de parar estas acciones y por ello se reformó la Ley de Costas de 1969. A continuación, la profesora titular de Derecho Administrativo, doña Silvia del Saz, analizará los supuestos que contempla la disposición transitoria primera de la Ley de Costas de la Comisión de la República de España.

de 1988, que son muy dispares. Uno de los problemas más importantes que se plantean con la ley de costas del 88, la ley 22 barra 88, es el tema de los enclaves privados, o dicho de otra forma, el tema de las propiedades privadas situadas o enclavadas en zonas de dominio público marítimo terrestre. Como todos saben, cuando se planteó la reforma de la ley de costas de 1969, las costas de nuestro país se encontraban en un estado de apropiación por los particulares bastante lamentable. Por esto, este era un punto que la ley necesariamente tenía que abordar, el tema de mantenimiento o no mantenimiento de los derechos adquiridos, y de hecho lo hizo en la disposición transitoria primera y en algunas otras disposiciones transitorias. Como también es sabido, el tema de los enclaves privados se remonta al siglo pasado, ya que la ley de costas del 88, la ley de costas de dominio público marítimo terrestre, la ley de costas de dominio público marítimo terrestre,

nos encontramos que la primera ley que regula las costas, que es la ley de aguas de 1866, que regulaba conjuntamente aguas continentales y aguas marítimas, decía que esta primera ley ya reconocía la posibilidad de que existieran propiedades particulares de terrenos que estuvieran colindantes con el mar. Desde entonces se van reproduciendo los distintos textos normativos, las distintas leyes que abordan esta cuestión, se van reproduciendo reconocimientos de este estilo. Además, la doctrina, a la que no voy a hacer referencia, puesto que los pronunciamientos doctrinales y también los textos normativos están perfectamente recogidos en el manual de profesor Parada de Bienes Públicos y Urbanismo, decía que además de los pronunciamientos doctrinales contrarios a esta apropiación por los particulares de zona del dominio público marítimo terrestre, llevan a una encendida polémica. Polémica que todavía está viva cuando se presenta la ley de aguas de 1866. Cuando se está tramitando el proyecto...

de Constitución, porque el artículo 192.2 de la Constitución quiere abordar el problema de los enclaves privados en la zona marítimo terrestre, de hecho lo aborda, pero no da una solución única, porque digo y leo textualmente, el artículo 192.2 de la Constitución dice lo siguiente, son bienes de dominio público y estatal los que determine la ley y en todo caso la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona

económica y la plataforma continental. Bien, este artículo que en principio suponía sobrevivir la cuestión por esto que fue el resultado de la controversia entre dos posturas contrapuestas, pues no dio una solución tajante y además puede ser objeto de distintas interpretaciones. Una primera interpretación que cabría a la luz de ese artículo sería la de sostener que no hay posibilidad de enclaves privados en la zona de dominio público marítimo terrestre. Bien, y luego, ¿qué es lo que se puede hacer con la solución? Así la Constitución lo que hace es que la construcción de la zona marítima terrestre

según esa primera interpretación sería resucitar un viejo dogma del derecho histórico según el cual no se admite la propiedad privada en esta zona, en zona de manial. Así los particulares no han podido adquirir la propiedad y por lo tanto esta declaración por la constitución de demanio público de los bienes que pertenecen al demanio marítimo sería simplemente hacer recuperar al Estado bienes que no han pertenecido a los particulares con un justo título. De esta manera sería una reversión al Estado sin necesidad de indemnización alguna. Otra interpretación justamente en el lado contrario sería aquella que podría decir que este artículo de la constitución está declarando de dominio público todos estos bienes pro futuro pero desde luego no es incompatible con los derechos adquiridos y el mantenimiento de los enclaves privados en esta zona de manial. Y no es incompatible, diría esa interpretación, porque aunque la constitución expresamente no nos salva no se refiere a los derechos adquiridos, sin embargo hay otros preceptos...

constitucionales que permiten mantenerlos, como son, por ejemplo, el 33.3 de la Constitución, que establece una garantía expropiatoria, o también, por ejemplo, el artículo 9.3, que establece la retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica, o también el artículo 10, que supone el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Y todavía, incluso, que habría una postura intermedia, que es la que parece haber adoptado la ley de costas del 88. Y esta postura intermedia es decir que, efectivamente, la Constitución declara de dominio público los bienes que están situados en la zona marítimo-terrestre, los bienes de dominio público marítimo-terrestre, y que esa declaración de dominio público es incompatible con las propiedades privadas. Entonces, esa incompatibilidad habrá de ser regulada por ley ordinaria. Y se tendrá que establecer por ley ordinaria la debida compensación. Pues bien, decía que esta es la solución intermedia en no hacer compatibles los enclaves.

privados con la declaración de dominio público, pero compensar a cambio de este no mantenimiento de derechos adquiridos, compensar o indemnizar a cambio, y esto se manifiesta en las disposiciones transitorias de la ley. Los supuestos que contempla la disposición transitoria primera de la ley de costas del 88 son supuestos muy dispares y por lo tanto intentaré brevemente ir analizando cada uno de ellos. En primer lugar tenemos la disposición transitoria primera en el apartado 1 que recoge la situación de aquellos que son titulares de una propiedad privada y que además gozan de una sentencia judicial firme que reconoce esa propiedad y sentencia judicial firme que recayó con anterioridad a la aplicación o perdón a la aprobación de la ley de costas del 88. En este caso lo que dice la disposición transitoria primera en su punto primero es que estos propietarios que tenían ese derecho reconocido por sentencia judicial convertirán su derecho en una concesión, una concesión además por 30 años. 30 años prorrogable automáticamente por otros.

30. Además, se respetan solamente los usos y aprovechamientos existentes y además le reconoce un derecho preferente durante esos 60 años para cualquier otro tipo de uso o autorización que se pudiera solicitar sobre esos terrenos que son de propiedad privada. Así pues, conversión del derecho de propiedad en una concesión por 60 años. El problema es que la ley inicialmente no estaba planteada en estos términos. El proyecto de ley que se presentó a las Cortes era un proyecto de ley muy diferente porque mantenía los enclaves privados, es decir, no convertía las propiedades privadas en concesiones, mantenía los derechos privados, la propiedad privada, aunque lo sujetaba a una serie de limitaciones, es decir, obligaba a solicitar autorización para cualquier tipo de actividad, no habilitaba tampoco para la utilización privativa del bien, sino para la utilización privativa de los derechos privados. Simplemente generaba un derecho de utilización.

Y además sometía estas propiedades a una servidumbre forzosa de uso público, libre y gratuito, en los términos del artículo 31 de la ley. Esa servidumbre, por supuesto, no debía ser indemnizada porque se concebía como una delimitación del contenido esencial del derecho de propiedad conlignante con el mar. Esta fórmula, decimos, fue abandonada en la discusión parlamentaria y se cogió esta otra fórmula. Decía antes, se convierte, según esta disposición transitoria primera 1, el derecho de propiedad en un derecho de concesión, decíamos, que se otorgará por 30 años, prorrogable por otros 30, es decir, un total de 60 años, en el que además el propietario tendrá un derecho preferente sobre cualquier otro tipo de uso que se pueda realizar en estos terrenos enclavados en la zona de dominio público marítimo terrestre. Visto este régimen jurídico, la segunda pregunta sería...

¿Es constitucional o no es constitucional? Es decir, ¿es constitucional que se convierta la propiedad privada en una concesión administrativa por 60 años? ¿O esa indemnización que se prevé, esa decisión que consiste en la concesión, es insuficiente? Pues bien, aquí el Tribunal Constitucional se pronunció y se pronunció considerando que esta regulación no era contraria a la Constitución. Y no era contraria por una serie de consideraciones. Por una parte, decía el Tribunal Constitucional, antes de la ley de costas del 88 sí que existen enclaves de propiedad privada. Con lo cual, negaba la postura más extrema de aquellos que decían que nunca se puede adquirir un terreno de dominio público. Por tanto, reconoce que existen enclaves de propiedad privada. Además, dice, y esto así lo comenta Marta García Pérez en su libro sobre la utilización del dominio, el dominio público marítimo terrestre, publicado en Pons en este...

mismo año, digo que además en segundo lugar dice el Tribunal Constitucional que la supresión no es una solución arbitraria, es decir, es una solución razonada, es una solución ajustada a lo previsto en la Constitución. Pero sin embargo con esto nos está diciendo que el mantenimiento de claves privadas y su nueva conversión en propiedades privadas hubiera sido una solución injusta o inadecuada. Exactamente igual podría haber optado el legislador por establecer o por acogerse a esta segunda elección, a esta segunda alternativa. Además dice el Tribunal Constitucional que la transformación de las propiedades particulares en una concesión es una expropiación singular y por lo tanto requiere indemnización o compensación. Y en último lugar dice que sin embargo la concesión administrativa que en este caso se ofrece como la compensación económica, la privación de la propiedad, es una compensación adecuada y por lo tanto no se vulnera en absoluto la garantía expropiatoria del artículo 33.3 de la Constitución.

Esto en cuanto a la disposición transitoria primera. ¿Qué es lo que ocurre en la disposición transitoria segunda? Pues en la disposición transitoria segunda se contempla el supuesto de aquellos terrenos que siendo de propiedad privada y después de que han sido deslindados con respecto a la ley de aguas anterior, según la ley de aguas de 1969, sin embargo, estos no pudieron ser poseídos porque los titulares tenían su derecho inscrito en el registro de la propiedad, es decir, eran beneficiarios de la acción prevista en el artículo 24 de la ley hipotecaria. En este caso, en que los propietarios no tienen sentencia judicial firme, pero sí tienen su terreno inscrito en el registro de la propiedad y además la Administración realizó en su día un deslinde que no pudo culminar porque no pudo tomar posesión de los terrenos, en este caso digo, solamente se prevé que estos... propietarios perderán sus propiedades y simplemente podrán legalizar sus usos. En todo caso, se les permite...

que se les otorga un derecho a la concesión, esta vez por 30 años, y además se les reconoce un derecho preferente solo ya durante 10 años para la obtención de otros derechos de ocupación o aprovechamiento sobre esos mismos terrenos. Está claro a la luz de este artículo, de este precepto, que la compensación es mucho menor. Es decir, en el caso de que no haya sentencia judicial firme, la compensación prevista para los titulares o propiedades privadas en terrenos de dominio público es una condición muy inferior porque, por una parte, la concesión solamente es por 30 años frente a los 60 años de la concesión anterior, del supuesto anterior, y además, decía, el derecho preferente para obtener uso y aprovechamiento sobre ese terreno se limita a los 10 años, mientras que en el supuesto anterior se ampliaba hasta los 60 años. Ese tratamiento discriminado tiene que tener alguna justificación. La justificación está, según dice el Tribunal Constitucional, en el diferente título que legitima esas propiedades. ¿Por qué? Mientras en el primer caso...

veíamos hay una sentencia judicial firme, en el segundo caso simplemente hay una inscripción en el registro de la propiedad. Y claro, según el sistema de nuestro registro de la propiedad, no es necesario constatar sobre el terreno las características que se acrediten en el registro, de tal manera que es posible inscribir una finca en el registro con la simple indicación de que linda con el mar, o bien linda con otro país entre medias el mar. Por tanto, lógicamente, efectivamente, los títulos que legitima la propiedad no son iguales, es mucho más flojo, por supuesto, el título de inscripción en el registro de la propiedad. Sin embargo, muchas veces esa falta de sentencia judicial firme se ha debido a la propia inactividad de la administración, porque resulta que la administración en su día deslindó, vio que había terrenos particulares enclavados en zona de dominio público marítimo terrestre, y sin embargo no quiso iniciar un procedimiento declarativo de declaración de la propiedad a favor del Estado. Se limitó a dejar las cosas como estaban. En ese caso, los particulares se han dejado en el registro de la propiedad, y en ese caso, los particulares se han dejado en el registro de la propiedad.

tienen una sentencia judicial firme por culpa de la inactividad de la Administración. En este sentido, el Tribunal Constitucional dice que nunca se podría producir un resultado perjudicial para los particulares cuando estos no han tenido intervención en esa inactividad de la Administración y, por lo tanto, dice el Tribunal Constitucional, habría que reconocer a estos titulares un derecho similar a los titulares que tienen sentencia judicial firme, tienen su propiedad reconocida en sentencia judicial firme. Es decir, podrán obtener una sentencia declarando su propiedad y, por lo tanto, estarían en el supuesto anterior, en el supuesto en el que se les permite una concesión de 60 años, decíamos, y un derecho preferente durante

los 60 años para obtener usos y aprovechamientos. Los siguientes supuestos que prevé la disposición transitoria son ya aquellos en los que en su día no se produjo el deslinde administrativo y, por lo tanto, hay propiedades que, por falta de deslinde, no se pudieron. No pudieron tampoco conseguir esa sentencia judicial.

Y también hay propiedades que al amparo de la anterior ley no eran propiedades de dominio público y sin embargo debido a que la ley del 88 amplía los bienes que se incluyen en el dominio público quedarían sin embargo a partir del deslinde que se realizara en la actualidad dentro de ese dominio público. Pues bien, en ambos supuestos lo que el Tribunal Constitucional ha considerado es que hay que equipararles de nuevo a los supuestos establecidos en la disposición transitoria primera en el punto primero, es decir, todos estos o bien oponiendo al deslinde que se realiza en la actualidad sus títulos de propiedad escritos en el registro y consiguiendo en sentencia declarativa que reconozca la propiedad o bien a través directamente de su propiedad de terrenos que antes no formaban parte de la ley. El Tribunal Constitucional, que es el presidente del dominio público, decía que estos podrán siempre acogerse a la disposición transitoria primera en el punto primero, es decir, todos tendrán derecho al final a una concesión de 60 años. Del resultado de todo esto es que a pesar del cambio que ha introducido la ley de...

nos encontramos que es muy difícil de llevar a la práctica, porque en algunos casos por la conversión automática en concesiones de 60 años, en otros casos porque es necesario practicar primero el deslinde, que además es una actividad muy costosa y que lleva mucho tiempo, aún se está practicando, luego además después el juicio declarativo de propiedad, consiguiendo sentencias judiciales firmes que declaren la propiedad, y ya por último consiguiendo la concesión administrativa de 60 años, es decir, este es un fenómeno que se va a prolongar muchísimo en el tiempo y para cuando quiera estar terminado es posible que muchos ya no lo veamos. En este sentido el profesor Parada en su prólogo al libro de Santiago González Varas sobre el deslinde de las costas se pronuncia de forma bastante pesimista y viene a poner de relieve que se trata del fenómeno tan común de cambiar todo para conseguir no cambiar nada. Hubiera sido desde luego mucho más fácil que esta complicada regulación de la ley de costas y este sistema de protección de derechos adquiridos a través de...

concesiones, hubiese sido mucho más fácil el modificar, por ejemplo, o introducir estándares urbanísticos que hubieran evitado la construcción hacia el futuro de nuevas obras en las zonas de maniales, por ejemplo. No hubiera, desde luego, según la opinión de Parada, no hubiera sido necesario introducir tantas modificaciones que de cara al futuro tienen tan pocas posibilidades de éxito. Y nada más. Muchas gracias. Gracias.

relacionados con las disciplinas que se estudian en la carrera jurídica. Esta noche lo estamos haciendo de las de cuarto curso. Otra de las materias que se estudia en este curso es el derecho procesal. Vamos a charlar a continuación con la profesora Doña Luz Castillo Rodríguez sobre el recurso de casación en materia civil. Conoceremos así el origen de este recurso, así como las características, finalidad, motivos, procedimiento, etc. Buenas noches, profesora Castillo. Buenas noches. Antes de entrar en lo que es específicamente el título de esta noche, el recurso de casación en materia civil, podría explicar y orientar a los alumnos en qué son los recursos. Sí, efectivamente.

Efectivamente, podemos decir que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, es decir, un procedimiento establecido dentro del proceso para que un órgano jurisdiccional examine la resolución impugnada a petición de la parte agraviada y dicte una nueva resolución que confirme, modifique o anule la anterior. También podemos decir que los recursos son o pueden ser ordinarios o extraordinarios, devolutivos y no devolutivos y producen efectos suspensivos o no suspensivos. ¿Cuál es el origen del recurso de casación? Refiriéndonos ya al recurso de casación, diremos que el origen es innegablemente francés y su nacimiento se sitúa en el fin del ancien régime o antiguo régimen o monarquía decadente y la revolución francesa. Aunque la palabra casar significa en lengua castellana anular. En España, el origen se remonta a la creación del Tribunal Supremo de Justicia.

justicia y la introducción del recurso de nulidad en la Constitución de 1812. También en las regulaciones impuestas por el Real Decreto de 20 de julio de 1852 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que se convalida por la Ley de 22 de abril de 1878, versión que pasa a la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. Gracias.